



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01786-2023-PHC/TC

LIMA

JORGE ARMANDO MORA

VALENCIA REPRESENTADO POR

MIGUEL ARTURO GALAGARZA

TERÁN (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Arturo Galagarza Terán abogado de don Jorge Armando Mora Valencia contra la resolución<sup>1</sup>, de fecha 22 de marzo de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2023, don Miguel Arturo Galagarza Terán a favor de don Jorge Armando Mora Valencia interpuso demanda de *habeas corpus* contra los jueces de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, integrada por los magistrados Rojas Domínguez, Tobies Ríos y Pimentel Calle; y contra los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo<sup>2</sup>. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 29 de mayo de 2014<sup>3</sup>, que condenó al favorecido a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, por el delito de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Teófilo Yanta Jaramillo y por el delito de robo agravado<sup>4</sup>; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 29 de setiembre de 2015<sup>5</sup>, que declaró no haber

<sup>1</sup> F. 229

<sup>2</sup> F. 112

<sup>3</sup> F. 7

<sup>4</sup> Expediente 623-2012

<sup>5</sup> F. 34 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01786-2023-PHC/TC

LIMA

JORGE ARMANDO MORA  
VALENCIA REPRESENTADO POR  
MIGUEL ARTURO GALAGARZA  
TERÁN (ABOGADO)

nulidad de la sentencia condenatoria<sup>6</sup>; y que, como consecuencia, se ordene su libertad.

Refiere que “violándose abiertamente el derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, y sin evaluarse objetivamente los medios de prueba en su conjunto, de manera arbitraria se declara como autor del delito de robo agravado al beneficiario Jorge Armando Mora cuando no existe medio de prueba alguno que tenga la entidad suficiente para ser considerada válida y que pueda enervar el principio de presunción de inocencia”; que “si bien los agraviados Claudia Chuco de Yantas, Efraín Cruz Zevallos y Eumenia Yantas Chuco, sindicaron al beneficiario Jorge Armando Mora como uno de los sujetos que participó en el delito de robo agravado en el que resultó fallecido Teófilo Yantas Jaramillo, en primer lugar debemos señalar que los citados agraviados ofrecen versiones distintas en cuanto al robo del dinero (...) contradicciones que no han sido consideradas por el *a quo* al emitirse la sentencia de primera instancia, menos ha sido observado en el recurso de nulidad: no habiéndose -por cierto- acreditado la preexistencia del dinero presuntamente robado”.

Alega que el favorecido “así en el juicio oral haya ofrecido versión distinta a la brindada a nivel policial, resulta atendible que haya declarado de esta manera por sentirse asustado; y, en la etapa de instrucción, no niega haber estado presente en el lugar de los hechos (...) se produjo una discusión, y como él llevaba un arma de fuego (que el día anterior su cosentenciado le había dado), hizo ademán de sacar el arma de su cintura para defender a su amigo, pero que en ese momento salió una persona con un arma de fuego y empezó a dispararles, impactándole en el brazo, por lo que corrió y abordó una mototaxi para que lo lleve al hospital, agregando que dejó en el mototaxi su casaca, gorro y el arma porque se sentía asustado, versión que resulta coherente y creíble, máxime aún si no se ha acreditado la pre existencia del dinero”.

Finaliza al señalar que “si bien se ofrece como testigo a Olmar Yantas Chuco (sordomudo) y se toma como medio de prueba válido, al recibirse su declaración se infringe la ley, al permitir que su hermano Eumenio Yantas Chuco haga las veces de su intérprete”; que “no se ha recibido la declaración de July Piñán Montesinos, quién sería testigo presencial”; por lo que “los enunciados fácticos declarados probados por las salas no tienen respaldo probatorio y racionalmente no cubren el estado máximo de probabilidad, de que el recurrente en su calidad de autor haya cometido el delito”.

---

<sup>6</sup> R.N. 2288-2014 LIMA SUR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01786-2023-PHC/TC

LIMA

JORGE ARMANDO MORA  
VALENCIA REPRESENTADO POR  
MIGUEL ARTURO GALAGARZA  
TERÁN (ABOGADO)

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 20 de enero de 2023, admitió a trámite la demanda<sup>7</sup>.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda<sup>8</sup> y alegó que los agravios denunciados no tienen trascendencia constitucional, por cuanto no se observa vulneración alguna de los derechos conexos a la libertad, por el contrario, el agravio traído a debate es de competencia exclusiva del órgano jurisdiccional ordinario, por lo que debe declararse improcedente la demanda de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 21 de febrero de 2023, declaró improcedente la demanda<sup>9</sup> por considerar que lo que en realidad se busca es que se realicen valoraciones y apreciaciones de las resoluciones cuestionadas, acción que es propia de la jurisdicción ordinaria, pues además las resoluciones impugnadas están motivadas; por lo que, al no haberse vulnerado derecho constitucional alguno, corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

Don Miguel Arturo Galagarza Terán abogado de don Jorge Armando Mora Valencia interpuso recurso de agravio constitucional<sup>10</sup> y alegó que no se han tomado en cuenta los puntos desarrollados tanto en la demanda como en la apelación del presente proceso; por lo demás, reiteró en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, de fecha 29 de mayo de 2014, que condenó a don Jorge

---

<sup>7</sup> F. 147

<sup>8</sup> F. 156 del pdf del expediente

<sup>9</sup> F. 196

<sup>10</sup> F. 238



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01786-2023-PHC/TC

LIMA

JORGE ARMANDO MORA

VALENCIA REPRESENTADO POR

MIGUEL ARTURO GALAGARZA

TERÁN (ABOGADO)

Armando Mora Valencia a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, por el delito de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Teófilo Yanta Jaramillo y por el delito de robo agravado<sup>11</sup>; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 29 de setiembre de 2015, que declaró no haber nulidad de la sentencia condenatoria<sup>12</sup>; y que, como consecuencia, se ordene su libertad.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

#### Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas alude a argumentos tales como que “sin evaluarse objetivamente los medios de

---

<sup>11</sup> Expediente 623-2012

<sup>12</sup> R.N. 2288-2014 LIMA SUR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01786-2023-PHC/TC

LIMA

JORGE ARMANDO MORA  
VALENCIA REPRESENTADO POR  
MIGUEL ARTURO GALAGARZA  
TERÁN (ABOGADO)

prueba en su conjunto, de manera arbitraria se declara como autor del delito de robo agravado al beneficiario Jorge Armando Mora cuando no existe medio de prueba alguno que tenga la entidad suficiente para ser considerada válida y que pueda enervar el principio de presunción de inocencia”; que “si bien los agraviados Claudia Chuco de Yantas, Efraín Cruz Zevallos y Eumenia Yantas Chuco, sindicaron al beneficiario Jorge Armando Mora como uno de los sujetos que participó en el delito de robo agravado en el que resultó fallecido Teófilo Yantas Jaramillo, en primer lugar debemos señalar que los citados agraviados ofrecen versiones distintas en cuanto al robo del dinero (...) contradicciones que no han sido consideradas por el *a quo* al emitirse la sentencia de primera instancia, menos ha sido observado en el recurso de nulidad: no habiéndose -por cierto- acreditado la preexistencia del dinero presuntamente robado”; que el favorecido “así en el juicio oral haya ofrecido versión distinta a la brindada a nivel policial, resulta atendible que haya declarado de esta manera por sentirse asustado”; que “si bien se ofrece como testigo a Olmar Yantas Chuco (sordomudo) y se toma como medio de prueba válido, al recibirse su declaración se infringe la ley, al permitir que su hermano Eumenio Yantas Chuco haga las veces de su intérprete”; que no se tomó “la declaración de July Piñán Montesinos, quién sería testigo presencial”; por lo que “los enunciados fácticos declarados probados por las salas no tienen respaldo probatorio y racionalmente no cubren el estado máximo de probabilidad, de que el recurrente en su calidad de autor haya cometido el delito”; entre otros argumentos análogos.

7. De lo expuesto, en este caso se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
8. En consecuencia, al estimar que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01786-2023-PHC/TC  
LIMA  
JORGE ARMANDO MORA  
VALENCIA REPRESENTADO POR  
MIGUEL ARTURO GALAGARZA  
TERÁN (ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARA VIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARA VIA**